

# Prostitución y Trata Sexual: Otras Perspectivas Más Allá del Victimismo\*

**Maria Luisa Maqueda**

*Catedrática de Direito Penal da Universidade de Granada  
- Espanha*

## 1. LAS MIGRACIONES SEXUALES EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

No es nueva la relación entre migraciones y servicios sexuales. Desde hace ya más de un siglo se conocen experiencias de mujeres que viajaron en el interior de sus países o desde ellos a otros de su entorno más o menos lejano, en busca de trabajo y de nuevas oportunidades vitales que les llevaron al mundo de la prostitución. A menudo invisibilizadas por el efecto discriminatorio del género, estas iniciativas femeninas han encontrado serios obstáculos, desde siempre, para afirmar su autonomía construyéndose, en torno a ellas, un discurso oficial que habla sólo de la victimización de esas mujeres –“víctimas inocentes traficadas y obligadas a trabajar contra su voluntad”- como “un mito cultural” que se repite desde los comienzos de la historia de la trata de blancas, allá por finales del siglo XIX, generando verdaderos “pánicos morales” que se fundan sobre estructuras simbólicas preestablecidas que inventan víctimas y se justifican en base a peligros para la salud y la seguridad personales, para las mujeres y los niños, para la seguridad del Estado, la familia y la misma civilización (Rubin,2001).

Desde muy temprano se ha ocultado cualquier ingrediente emancipador en esas migraciones de mujeres orientadas a sacar provecho del comercio sexual. A excepción de las primeras declaraciones internacionales sobre trata de blancas - como la de 1910 - que exigieron algún ingrediente

---

\* Este trabajo se realiza en el contexto del Proyecto de investigación DER 2012 - 34320, “Colectivos en los márgenes: su exclusión por el Derecho en momentos de crisis”, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad del Gobierno de España.

de violencia o fraude en las motivaciones de esas mujeres para emigrar, la gran mayoría de ellas - desde el Convenio Internacional de 1933 - presumieron su condición de víctimas, declarando irrelevante su consentimiento. En ese momento, había ya “razones” que permitían explicar esa normativización del concepto de trata. El fantasma de la prostitución y la obsesión por controlar la moralidad y la sexualidad femeninas, figuraban en el ideario abolicionista que acabaría imponiéndose en los escenarios internacionales. La trata era “el mal que la acompañaba”, según el conocido Preámbulo del Convenio de Naciones Unidas de 1949, que aparecía concebido como instrumento de lucha para erradicar cualquier clase de prostitución, fuera consentida u obligada, desconociendo que en los procesos migratorios que emprenden las mujeres, el comercio sexual puede ser un objetivo explícito, un instrumento ocasional o también, desde luego, un destino obligado a causa de la marginación y los abusos.

Es significativo que este texto siga siendo, hoy en día, una referencia global para las distintas regulaciones internacionales - y nacionales- sobre prostitución y trata sexual. Por ejemplo, la última normativa europea sobre explotación sexual y su impacto en la igualdad de género que elaboró el Parlamento Europeo en 2014 declara la prostitución – cualquier clase de prostitución - como una forma de esclavitud sexual que perpetúa los estereotipos de género con la idea de que el cuerpo de las mujeres está en venta para satisfacer la demanda masculina de sexo. Siguiendo lo que ha dado en llamarse el “modelo abolicionista nórdico” – porque se ha impuesto inicialmente en Suecia, Noruega o Islandia - , se propone a los derechos nacionales prohibir la demanda de servicios sexuales penalizando a los clientes y liberando a las mujeres “prostituidas” de cualquier iniciativa represiva dada su condición de “personas especialmente vulnerables” desde el punto de vista social, económico, físico, psíquico, emocional y familiar. Una idea ésta de vulnerabilidad que está sirviendo de pretexto para borrar las fronteras – tan imprescindibles en cualquier otro ámbito normativo - entre lo coercitivo y lo voluntario, y que ha alcanzado en su onda expansiva a otra de las caras del problema: la trata con fines de explotación sexual.

Uno de los Protocolos de Palermo de 2000 – el que se proponía “prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas”, a partir de las pautas establecidas por la Convención de Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional del mismo año – ya había mostrado su preocupación

por “las personas vulnerables a la trata” y había incluido, como uno de los elementos definitorios de su forma coercitiva, el abuso de una situación de vulnerabilidad, pensada “especialmente para mujeres y niños”, a los que dedicaba una explícita mención. El feminismo abolicionista había ganado, una vez más, su guerra contra la prostitución y contra la capacidad de las mujeres para adoptar decisiones racionales sobre sus cuerpos y sus vidas. La Coalition against Trafficking in Women consideraba que ni ellas ni los menores podían consentir en viajar para trabajar en la industria del sexo, por lo que si lo hacían, debían ser considerados como víctimas de trata y objetos de “salvación”, por más que no hubieran sido sometidas a ninguna clase de violencia, engaño o abuso (Maqueda, 2009).

De ese modo, trata y prostitución acabarían situándose en el mismo plano de agresión a la dignidad personal y a los derechos más inalienables de las mujeres. Habría una presunta violencia estructural – procedente del patriarcado - que pesa sobre ellas y deja sin efecto el consentimiento prestado: y si no hay prostitución libre, ¿cómo va a existir la libre voluntad de emigrar con ese fin? Son dogmas que se han ido instalando, sin ambages, en la legalidad internacional, confirmando el peso simbólico de la representación “trata/prostitución/sexualidad femenina”, en tanto que orientadora de la acción institucional hacia un esquema de victimización que aparece extremadamente peligroso porque prescinde del reconocimiento del derecho a la libre determinación de las mujeres (Gianmarinaro, 2000). Una vez más se hace explícito el viejo mito simplificador de las migraciones sexuales donde mujeres “jóvenes” e “inocentes” quedan a merced de traficantes “insidiosos” y “perversos”, bajo el que se ocultan muchos miedos y ansiedades, el miedo a los flujos migratorios que invaden la nación, la imparable expansión capitalista y el terror a la independencia de las mujeres y a su sexualidad que se refuerza con esa “mirada colonial” de las feministas occidentales orientada a perpetuar la presunción de infantilismo y desvalimiento de las mujeres de las culturas periféricas (Doezema, 2004). Así se construye el status de víctima de la trabajadora sexual inmigrante. En el imaginario colectivo y en las leyes.

Es lo que se conoce como “lenguaje trafiquista” (Azize, 2004) que simplifica la realidad en una suerte de dicotomía entre malos y buenos: de una parte, las mafias criminales que engañan y explotan; de otra, las pobres víctimas, presas del engaño y la explotación. No se admite prueba en contrario, ni de lo uno ni de lo otro porque se trata de una estrategia

interesada. Bajo ella se silencian las raíces económicas, legales, sociales y políticas de una inmigración legítima que buscan ser ocultadas a toda costa. Las verdaderas perdedoras son las mujeres que quedan a merced de leyendas populares – como “esclavas sexuales” - y de la falta de reconocimiento de su autonomía y de su condición de sujetos de derechos (Maqueda, 2009), pero hay ventajas innegables para los intereses más diversos: intereses morales (cruzada contra la prostitución), ideológicos (denuncia de la pérdida de valores religiosos y morales, afirmación de determinados modelos de género en tanto que códigos normativos sobre la feminidad y la sexualidad), pragmáticos (reforzamiento de la represión de la inmigración ilegal y de los demás imperativos del capitalismo y de la globalización económica)... que buscan garantizarse a toda costa (Chau-mont, 2009). Todos ellos se confunden en la gran mayoría de los modelos normativos que se han trasladado a las distintas regulaciones nacionales. Las de Brasil y España son un ejemplo.

## **2. ABOLICIONISMO Y DERECHO: DISTINTOS MODELOS NORMATIVOS**

Después de más de un siglo se ha impuesto, en la mayoría de los países, el viejo dogma decimonónico de que el abolicionismo sirve para abolir la trata de mujeres. La experiencia ha demostrado, sin embargo, todo lo contrario. En un entorno internacional, mayoritariamente abolicionista, el tráfico sexual de mujeres sigue creciendo al tiempo que los derechos nacionales se van impregnando de un afán represivo – siempre creciente - con el entorno de la prostitución.

Brasil y España representan dos modelos diferentes de abordar, desde el abolicionismo, la implicación de terceros en el lucro característico de la industria sexual, sea favoreciendo la movilidad de las personas que la toman como destino (trata), sea sacando provecho del trabajo sexual ajeno (explotación sexual). Ambos podrían declararse herederos del viejo Convenio de Naciones Unidas de 1949 por su indiferencia hacia la voluntad de quienes son captados o trasladados con fines de prostitución o de quienes la ejercen en el caso concreto, pero el ordenamiento penal brasileño es más explícito en su pretensión criminalizadora pues no hay consentimiento que borre el delito y la violencia, la intimidación o el fraude agravan la pena, tanto en la prostitución (art. 227 ss. CP) como en la trata sexual, que es la única forma de trata punible (art. 231 CP). El funda-

mento siempre es el mismo: “el reconocimiento implícito de la situación de vulnerabilidad en que se encuentran sus víctimas” (Maciel, 2012), lo que permite identificar un perfil de género implícito que apunta a las mujeres y a las niñas como víctimas preferentes. El ideario oficial de las políticas de enfrentamiento del tráfico sexual (Brasilia, 2011) despeja cualquier duda en ese sentido al calificarlo como “una grave violación de derechos intrínsecamente relacionado con la violencia y la discriminación de género (violencia sexual)... que estigmatiza a las mujeres como mercancías exóticas y erotizadas y las reducen a la subalternidad”. O también cuando destaca las raíces de desigualdad socioeconómica, de pobreza, precariedad laboral o escasas expectativas profesionales que afectan a muchas mujeres que emigran, como causa y consecuencia de su existencia.

Y es que resulta difícil cuestionar, hoy en día, que el aumento de las migraciones a partir de la década de los años ochenta del pasado siglo, es uno de los efectos reconocibles de los excesos del neocapitalismo mundial y del creciente deterioro que provoca en las condiciones de vida de las economías periféricas. Como también, que los mecanismos estructurales de exclusión social, propios de los actuales contextos neoliberales de globalización, se refuerzan en el caso de las mujeres. Se ha utilizado la afortunada expresión de Sur Global para referirse a las trabajadoras no sólo del sur geográfico sino también del norte, integradas en muchos sectores marginados procedentes de espacios urbanos periféricos, sectores informales de la economía, de la inmigración ilegal, en trabajos a tiempo parcial o en trabajos de la economía sumergida (Fariñas, 2006), en suma, un proletariado feminizado, dentro o fuera de sus países de origen, que es una respuesta a la feminización de la pobreza y de la feminización de la fuerza de trabajo en condiciones de máxima discriminación. No es de extrañar que, entre la diversidad, importantes sectores del abolicionismo brasileño estén constituidos, preferentemente desde principios de la década del 2000, por coaliciones de mujeres aunadas frente al avance neoliberal en el seno de los movimientos antiglobalización (Piscitelli, 2012). Lo que es difícil de entender es que, desde su anticapitalismo, estas feministas compartan espacio ideológico con quienes, desde la iglesia u otras organizaciones no gubernamentales más convencionales, mantienen un discurso, más o menos renovado, de victimización indiscutible para las trabajadoras sexuales. Ni la vieja idea de trasgresión moral en desuso, ni tampoco la más moderna de violencia sexista están en condiciones de argumentar en favor del desconocimiento de la autodeterminación sexual

de las mujeres por más que se compartan algunos de sus conceptos claves, como el de género y patriarcado como expresión del poder masculino o el de estratificación sexual, como efecto resultante de la división sexual del trabajo y de las distintas identidades culturales de clase o raciales que inciden en la discriminación femenina.

En el Estado español, el feminismo abolicionista es más homogéneo y definitivamente permeable a la idea de reconducir la prostitución y la trata a expresiones del dominio y la opresión patriarcales. La Plataforma estatal de organizaciones de mujeres para la abolición de la prostitución la definía como “forma extrema de explotación y de violencia contra las mujeres y de reducción a la condición de mercancías al servicio de los hombres”. La trata era la “gran realidad” que se escondía tras de ella y “símbolo de la esclavitud sexual de nuestro siglo”. Constituida esta Plataforma en 2003 con la pretensión de llevar al Código penal la criminalización del entorno de la prostitución voluntaria, incluida su intermediación internacional, lo conseguiría enseguida dando como resultado unos preceptos reconocidamente imprecisos que castigaban a quien se lucrara “explotando” la prostitución de una persona, aún con su consentimiento (actual art. 187,1 CP) y a quien, con esos fines de explotación sexual y al margen de cualquier medio comisivo de signo coercitivo, favoreciera su traslado a territorio nacional (antiguo art. 318 bis CP). Con el tiempo, esta regulación de la trata llegaría a adoptar perfiles más aceptables, al integrar como elementos constitutivos la coerción, la intimidación y el fraude pero también el “abuso de una situación de vulnerabilidad”, que es la puerta que ha quedado abierta para la incriminación de cualquier conducta de colaboración con mujeres extranjeras migrantes que se dirigen voluntariamente al ejercicio de la prostitución (actual art. 177 bis CP).

Y es que la idea de “vulnerabilidad”, como la de “explotación”, en su pretendida ambigüedad, permiten infinitas interpretaciones de su significado que ensanchan o restringen, más o menos caprichosamente, el ámbito de lo punible. La jurisprudencia española de los últimos años ha ensayado varias de ellas: desde las más extensivas, que incluían a cualquiera que favoreciera el traslado consentido de mujeres extranjeras al territorio nacional para ejercer la prostitución o a quienes se beneficiaban económicamente de ellas (víctimas siempre vulnerables por su posición de desventaja social y económica o por su debilidad psicológica nacida de anteriores experiencias traumáticas o de su juventud o de su aislamiento

en un país extraño y culturalmente diferente... ) hasta otras recientes, más restrictivas, que exigen ya la prueba de esas situaciones de explotación o de abuso requiriendo, por ejemplo, la constancia de la imposición de condiciones laborales ilegales (bajos o inexistentes salarios, horarios excesivos, sin descanso semanal, imposición de multas o servicios sexuales extraordinarios...) o de falta de libertad y de opciones alternativas a la práctica del trabajo sexual. En esa evolución, todavía inacabada, hacia modelos más respetuosos de los principios penales de lesividad y de intervención mínima, han tenido un indudable peso reconocidas sentencias que, con mayor o menor rotundidad, han declarado conforme con la legalidad vigente el proxenetismo no coercitivo o el contrato laboral de prestación de servicios en la prostitución. Sus respectivas doctrinas merecen conocerse.

La primera de esas sentencias data de 14 de abril de 2009 y proviene del Tribunal Supremo español que declaró conforme a derecho la prostitución voluntaria por cuenta ajena “siempre que las condiciones de trabajo no conculquen los derechos de los trabajadores” porque “hay aspectos de la voluntad”, afirmaba literalmente el magistrado, “que no pueden ser coartados sin más por el Derecho ni quedar a merced de enfoques morales o ético-sociológicos ...”, tan presentes en cualquier discurso sobre prostitución. La segunda, muy reciente, de 18 de febrero de 2015 del Juzgado de lo Social de Barcelona, ha incidido sobre una vieja y polémica cuestión jurídica de orden civil: si la prostitución debe ser reconocida como una práctica contraria a la legalidad y las buenas costumbres y, por tanto, imposible de constituirse en objeto de un contrato, tal como venía argumentando desde siempre la jurisprudencia española. Esta vez, el magistrado reconoce, por primera vez, el carácter laboral del contrato de prestación de servicios que liga al empleador – aquí empleadora - y la trabajadora sexual que estaba bajo su dependencia y trabajaba por cuenta ajena, en este caso en un salón de masajes eróticos. No reconocer el carácter laboral de esa relación, concluye la sentencia, “no haría más que agravar la situación de las trabajadoras desde una perspectiva de género (pues) repercutiría sobre el disfrute de sus derechos personales a la dignidad, la libertad y la igualdad, tan comprometidos en la práctica de la prostitución”.

Yo creo que esta nueva racionalidad jurídica, más realista y menos ideologizada, permite combatir de modo más eficiente la victimización de las trabajadoras sexuales. Su visibilización social como trabajadoras con

derechos contribuye a sacarlas de la clandestinidad que les garantiza su legalidad y las empodera para enfrentar el estigma y la discriminación que intemporalmente han acompañado al ejercicio de la prostitución y que las han agraviado con todo un conjunto de sanciones morales, de orden público o aún de género en su histórica existencia. Pero es que, además, les hace ganar un espacio de reconocimiento en su entorno social y laboral, esto es, en sus relaciones con los empresarios, con los clientes y con el medio que las rodea ofreciéndoles recursos contra la explotación, los abusos frecuentes, el rechazo vecinal y el insoportable acoso policial a que la marginación por parte del Derecho las ha condenado inmemorialmente. Y aún pudiera ser, quizás, un primer paso para llegar a celebrar acuerdos y aunar esfuerzos - tanto fuera como, sobre todo, dentro del feminismo - para enfrentar más eficazmente la violencia sexual inherente a la prostitución forzada y a uno de sus vehículos - la trata coercitiva - en los términos en que lo propuso en 1994 una de las Convenciones internacionales más respetadas, la de Belem do Pará procedente de la Asamblea General de Organización de los Estados Americanos para prevenir, castigar y erradicar la violencia contra la mujer, donde se incluye selectivamente, como parte del concepto de violencia de género, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada (art. 2,2).

Pero lo cierto es que, pese a tan importantes avances jurisprudenciales, la ambigüedad permanece. Una reforma penal última, de marzo de 2015, lo viene a confirmar cuando el legislador español describe la explotación de la prostitución no sólo por el abuso de las condiciones laborales (“que se impongan para el ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas”) sino también por la vulnerabilidad de la trabajadora sexual (“que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica”) (art. 187,1 a), b)), que, al mismo tiempo, sigue figurando como uno de los elementos que constituyen el marco típico de la trata coercitiva, consistente en captar, transportar, acoger... a una víctima nacional o extranjera “abusando de una situación de vulnerabilidad” (art. 177 bis), de modo que, al final, quedan asimiladas como víctimas de explotación sexual y de trata lo que el legislador califica como víctimas vulnerables y define como aquéllas “que no tienen otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso”. Una fórmula ésta de inspiración internacional que, a menudo, se ha identificado con la mera ilegalidad, esto es, con una situación administrativa precaria o ilegal (Resolución del

Consejo de Europa de 19 de mayo de 2000) pasando a ser una especie de atributo de la condición de mujeres prostitutas migrantes sin que llegue a exigirse ninguna prueba de su falta de libertad – o quizás simplemente de autonomía - para decidirse por el trabajo sexual o por el traslado con ese fin. Y, en efecto, ¿no son vulnerables, con esa definición, la gran mayoría de las mujeres que, desde realidades inciertas y precarias personal y económicamente, se trasladan clandestinamente desde las periferias a las estructuras más desarrolladas del centro mundial o nacional en busca de recursos económicos para ellas y para su familia – cuya jefatura ostentan muchas veces - y para optar por una superior calidad de vida, mejorar sus niveles de ingresos y de autonomía o formar parte de sociedades más ricas, siempre asumiendo las condiciones de aislamiento, desamparo y ausencia de derechos en que se insertan cuando llegan y, a menudo, mientras permanecen en ellas? (Juliano, 2004).

Dejar ese juicio de vulnerabilidad en manos de los tribunales es tan inseguro como quedar a expensas de su personal ideología. No es fácil enfrentar los prejuicios “de género” del movimiento abolicionista y liberar a sus víctimas dentro de ese estrecho espacio normativo marcado por la legalidad internacional. Por ello son tan relativas las cifras que cuantifican a las mujeres que sufren explotación sexual y tan inútiles las declaraciones programáticas y las reiterativas iniciativas políticas que las secundan.

### **3. ALGUNAS CONSECUENCIAS PERVERSAS DE LAS POLÍTICAS OFICIALISTAS CONTRA LA TRATA**

En un último documento de la Unión Europea acerca de las “Estrategias para erradicar la trata de seres humanos” durante el periodo 2012-2016, la Comisión recoge el dato de que las víctimas de explotación sexual representan un 79% de los 20,9 millones de seres humanos que son objeto de trata a nivel mundial, al tiempo que reconoce la dificultad de detectar a esas víctimas y la necesidad de sensibilizar a la sociedad civil acerca de la prioridad de reducir la demanda de uso de los servicios que ellas prestan o criminalizarlas en su caso y de animar a los Estados a perseguir más activamente a los traficantes ante una realidad tan sorprendente como la que revela que el número de casos enjuiciados y de condenas es muy bajo y sigue descendiendo en la totalidad de los países.

No se entiende. Si se hiciera un repaso de las masivas iniciativas internacionales que, en poco más de un siglo, han abordado (parece que

mal) el problema de la prevención y la represión de la trata sexual y se valorara el amplio seguimiento que han tenido en los distintos derechos nacionales habría que concluir que el problema que se denuncia en esa comunicación europea - como en tantas otras directivas, resoluciones, recomendaciones, protocolos o acciones comunes de mayor o menor amplio espectro ... - no debiera atribuirse a la ausencia de una conciencia social negativa acerca del tráfico sexual de mujeres o a una inconsciente demanda de los servicios que ofrece ni tampoco, seguramente, a la inexistencia de un serio afán de persecución de los traficantes por parte de los operadores jurídicos sino que tiene que ver, más bien, con la ceremonia de confusión que ellas han creado - y permanece - en torno al concepto de trata y al de sus víctimas y, desde luego, con el estatus de indefensión y de desprotección que les aseguran.

La cruzada mundial, que se recrudece día a día, contra la prostitución sin distinguir su carácter forzado o voluntario, o la ofensiva contra el tráfico internacional de personas que persigue el cierre de fronteras y el control de los flujos migratorios han diseñado un mapa represivo que, poco o nada, tiene que ver con la violencia sexual que debiera reivindicar nuestro concepto de trata como práctica criminal que causa a las mujeres - sus víctimas preferentes - daños o sufrimientos físicos, psicológicos o sexuales en los términos que la Convención de Belem do Pará define la violencia de género (art. 1). Los intereses que, a partir de aquí se defienden, sean ideológicos o puramente estratégicos, son los verdaderamente responsables de la invisibilización de las auténticas víctimas de la trata sexual, de las cuales se detecta, según UNODC (2010), una de cada veinte.

Deberíamos preguntarnos, entonces, ¿qué porcentaje de aquel 79% de supuestas víctimas de trata se corresponde con mujeres económicamente vulnerables que han querido trasladarse a otro país o a otro lugar de su país con un proyecto personal propio a la búsqueda de mejores escenarios de vida y qué otro viene representado por mujeres y niñas vendidas por sus progenitores, obligadas a emigrar por guerras o desastres naturales o captadas con engaño o con violencia en sus países de origen?. No hay respuesta, porque unas y otras forman parte del mismo concepto de trata que se diseña y se promueve internacionalmente. Diríase que los intereses morales y económicos de la globalización capitalista se encaminan por otros senderos. El caso de EE UU en sus agresivas campañas contra el tráfico de personas es muy esclarecedor. En su afán imperialista,

viene promoviendo desde el año 2000 una ofensiva contra la trata consistente en evaluar si los demás países de la comunidad internacional cumplen un estándar mínimo de esfuerzos por luchar contra ella bajo la amenaza, en caso contrario, de ser denunciados internacionalmente, ser privados de determinadas subvenciones o ayudas de la administración norteamericana o aún de sufrir una recomendación oficial negativa a organismos internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional u otros Bancos para el Desarrollo, para que denieguen préstamos o cualquier utilización de fondos solicitados por ellos. Sus motivaciones, que se han llegado a tildar de “oscuras” (Villacampa, 2011), sugieren ser una respuesta a juegos de intereses que poco tienen que ver con las víctimas de la trata y sí, más bien, con sus afanes por liderar una guerra contra la criminalidad organizada transnacional y la amenaza terrorista en favor de la seguridad de las fronteras. La Alianza Global contra la Trata, en su informe de 2010 es conclusiva en cuanto a esa vinculación entre trata y terrorismo: el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas de EE.UU, afirma, considera que “traficantes y terroristas utilizan las mismas rutas” y son el objetivo final de la “comunidad democrática” en su lucha global contra la trata. La fuerte presión de grupos feministas abolicionistas que operan, como verdaderos lobbies, en el ámbito internacional constituiría otro motor importante.. Tómese como una muestra significativa la poderosa influencia de los Estados Unidos en la aprobación de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños (2000), donde la presencia de esos lobbies resultó ser decisiva.

No es de extrañar que, como resultado de ese panorama confuso, la identificación de las víctimas de trata sea tan incierta. Pero es que, además, es muy probable que se haya sobredimensionado su cuantificación quizás para justificar tanta política represiva contra la inmigración y la prostitución (Machado, 2014) . En mi país, una gran cantidad de estudios etnográficos sobre el trabajo sexual de mujeres migrantes (Solana, Ación, López Riopedre, Majuelos...) o las estimaciones generalizadas de las principales asociaciones de defensa de sus derechos (Hetaira, Genera, Asociación pro Derechos Humanos de Andalucía....).y aún, alguno que otro informe institucional (de la guardia civil, por ejemplo) concluyen en porcentajes que, en poco supera el 10% o el 15%, entre quienes traba-

jan coercitivamente en la prostitución procedentes de otros países. Una conclusión que apoya algún interesante estudio empírico acerca de las mujeres brasileñas implicadas en el mercado del sexo español e italiano (Piscitelli, 2013 ) y otros, más ambiciosos, que denuncian el carácter interesado de esa ofensiva masiva contra la trata como si fuera un fenómeno inabarcable que, en realidad, no hace sino encubrir perversos intentos de control de la movilidad femenina. En ese sentido, el importante informe de 2010 de la GAATW, antes citado, ha destacado reiteradamente que las leyes y las políticas anti-trata están limitando la libertad de movimientos de las mujeres bajo el pretexto de protegerlas de los peligros de la emigración, de modo que utilizan la alarma del “riesgo a ser objeto de trata” para impedir que las personas de países más pobres emigren. Algunos estudios feministas insisten también en ello: gobiernos asiáticos que responden a sus “miedos al tráfico” a través de disposiciones legales que restringen la libertad de movimiento de las mujeres (Doezema, 2004) o mujeres que son deportadas y que se ven sometidas en sus países de origen a intensos programas de rehabilitación para persuadirlas del riesgo de volver a caer en la migración y el tráfico (Aradau, 2009), son algunos otros ejemplos.

Por otra parte, está la necesidad prioritaria de hacer transparente el mercado del sexo para discriminar a las verdaderas víctimas de trata sexual, sean las que sean. En un clima de clandestinidad y de prohibición como el que garantiza el abolicionismo imperante, en el que se niega la voluntariedad de cualquier clase de prostitución o se sustituye por una perversa presunción de vulnerabilidad de cuantas la ejercen, todo su entorno – incluido el que se encarga de su intermediación nacional o internacional - está bajo sospecha de explotación y de violencia y resulta imposible detectar a quienes están realmente bajo el imperio de la coerción y el miedo. No es lo mismo hablar de violencia, intimidación o engaño que de dominio o de opresión del capitalismo patriarcal. Son discursos diferentes que, en su confusión interesada, dificultan gravemente la identificación de las mujeres que han sido traficadas y que están bajo situaciones de acoso y de abuso de poder, siempre propiciadas por las restrictivas normativas migratorias que operan en la gran mayoría de los países y que descuidan sus derechos. Las escasas oportunidades que estas regulaciones ofertan para las víctimas de trata es otro de los obstáculos para que éstas salgan de la invisibilidad y se defiendan.

Si existiera ese proclamado interés por las víctimas de la trata, que tanto reiteran los sucesivos instrumentos internacionales, su protección y

su asistencia institucional sería “gratis” y no quedarían supeditadas a una denuncia criminal y a su posterior colaboración frente a las redes que las trasladaron con los previsibles riesgos que asumen para su integridad y sus vidas o las de sus familiares más próximos. No serían tratadas como meros “instrumentos de investigación”, en los términos en que lo denunciaba uno de los Convenios más progresistas de los últimos años, el de Varsovia de 2005 procedente del Consejo de Europa. El Estado español, que ha firmado ese texto, mantiene, sin embargo, el modelo clásico. En el contexto habitual de redadas policiales, las víctimas deben ser identificadas por las Brigadas de Extranjería (“cuando hay motivos razonables para creer que lo son”) y más tarde invitadas, tras un periodo de reflexión de no más de noventa días, a cooperar con las autoridades para testificar y favorecer la persecución de quienes traficaron con ellas (art. 59 bis Ley de Extranjería). El premio es obtener un permiso de residencia temporal y evitar una expulsión que, demasiado a menudo, no consiguen por distintos motivos: porque no son adecuadamente identificadas por la policía, porque son expulsadas antes de ser citadas para declarar o porque se niegan a colaborar en su desconfianza hacia las instituciones y hacia sus medidas de protección y seguridad, que saben más ficticias que reales. La Fiscalía de Extranjería, en su Memoria de 2012, asumía ese fracaso cuando confirmaba que sólo 24 mujeres de las 149 que habían sido identificadas como víctimas de trata un año antes, habían accedido a acogerse a aquel beneficio. La realidad más común para las trabajadoras sexuales migrantes es, pues, muy distinta: acoso policial indiscriminado, detenciones, procedimiento sancionador con orden de expulsión, estancia en un centro de internamiento de extranjeros y deportación.

Pero si el marco legal anti-trata no es demasiado generoso con las mujeres tratadas, que son sacrificadas en aras de políticas de seguridad que persiguen prioritariamente el control de la inmigración ilegal (GAATW, 2010), tampoco la política criminal diseñada desde la legalidad internacional protege adecuadamente sus derechos humanos vulnerados. Pocas declaraciones internacionales he visto preocupadas por la extrema violencia que sufren esas víctimas reales de la trata y que no debe confundirse con ella. Porque la trata es sólo el inicio de un proceso - de captación y traslado, normalmente fraudulentos, de víctimas - que se consuma con su sometimiento a un tiempo incierto de atentados sexuales presididos por un clima de amenaza, encierro y agresiones incesantes. El reciente Con-

venio de Estambul de 2011, también procedente del Consejo de Europa, propone a los Estados firmantes tipificar la violencia sexual e incluye “el hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero” (art. 36,1, 3) – que pudiera servir de referencia - pero no reserva ningún espacio propio a estos ataques cualificados. Pueden ser días, meses o años en un régimen insoportable de cosificación personal que en mi país se llama eufemísticamente “proxenetismo coercitivo” y se castiga con penas – casi simbólicas - de dos a cinco años (art. 187 CP) mientras la trata se conmina con otras, mucho más graves, de cinco a ocho años (art. 177 bis CP). Cabría preguntarse si es que hay más violencia de género en el traslado involuntario de esas mujeres de un lugar a otro que en el ataque prolongado a que después se les somete en su dignidad y en sus derechos humanos más personales, ¿por qué uno y otro se camuflan bajo la única voz de trata como único sinónimo de esclavitud?. Hay algún juego perverso en tanto artificio que, una vez más, sitúa a sus víctimas en un lugar subalterno, de máxima impotencia e indefensión.

Propongo buscar nuevos nombres capaces de expresar la extrema violencia de esas conductas de explotación que degradan y devastan lo femenino. Huyendo de la idea de que la prostitución forzada sea una suma “abstracta” de actos sexuales impuestos, podría hablarse, por ejemplo, de agresiones sexuales o de violaciones continuadas que son los términos con los que nuestros respectivos códigos penales traducen esa violencia sexual de carácter incierto y cuyas penas serían más proporcionadas pues no bajarían de los seis a diez años (art 179/180 CP español; art. 213 CP brasileño). Pero, al menos en mi país, esta es una oportunidad que doctrina y jurisprudencia rechazan aduciendo meros artificios formales, como la falta de concreción necesaria de esos ataques duraderos a la libertad sexual o de inmediatez y condicionamiento causal entre los medios violentos empleados y la concreta acción sexual provocada, poniendo de manifiesto la dificultad de trasladar propuestas que tienen una evidente carga de género al lenguaje tosco y formalizado del derecho penal y de sus aplicadores.

Pero hay todavía otra vía posible, que sería interesante estudiar para trasladarla a nuestros respectivos Derechos. Se trata de un viejo concepto que hunde sus raíces en la Convención de Ginebra de 1956 y que, quizás, podría dar nombre a esas situaciones insoportables de anulación de la personalidad y de sometimiento a la voluntad de otros. Me refiero

al concepto de servidumbre. Podríamos seguir el ejemplo de Italia y otros países que lo han llevado a sus códigos penales para valorar esos estados de sumisión continuada que privan a sus víctimas de sus derechos humanos más elementales y les constriñen a realizar prestaciones sexuales no queridas (Maqueda, 2009). El concepto de esclavitud, con su evidente carga simbólica, es otra posibilidad sobre la que merece la pena que reflexionemos juntas. ❖

## BIBLIOGRAFIA

ARADAU, C. (2009) "*Vida, derechos y riesgos: las paradojas del tráfico de personas*", en Nicolás/Bodelón, **Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder**. Anthropos.

AZIZE, Y. (2004) "*Empujar las fronteras: mujeres y migración internacional desde América Latina y el Caribe. ¿Migraciones, tráfico o un poco de cada cosa?*" en Osborne (coord.), **Trabajador@s del sexo**. Bellaterra.

DOEZEMA, J. (2004) "*¡A crecer!. La infantilización de las mujeres en los debates sobre el tráfico de mujeres*". Osborne (coord.), **Trabajador@s del sexo**. Bellaterra.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, CASTIGAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. BELÉM DO PARÁ, 1994.

CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE SERES HUMANOS (2005). Varsovia, 16. V. 2005.

CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA DOMÉSTICA. Estambul, 11. V. 2011.

CHAUMONT, JM. (2009) **Le mythe de la traite des blanches**. La Découverte.

FARIÑAS, MJ. (2006) "*Las asimetrías del género en el contexto de la globalización. Lo público y lo privado en el contexto de la globalización*". Colección **Clara Campoamor del Pensamiento Feminista**. Junta de Andalucía.

GIAMMARINARO, M.G. (2000) "*La rappresentazione simbolica della trata come riduzione in schiavitù*" en Carchedi et al (coord.), **Il colori della notte. Migrazioni, sfruttamento sessuale, esperienze di intervento sociale**. Franco Angeli.

JULIANO, D. (2004) "*El peso de la discriminación: debates teóricos y fundamentaciones*" en Osborne (coord.) **Trabajador@s del sexo. Derechos, migraciones y tráfico en el siglo XXI**. Bellaterra.

MACIEL, A. (2012) "*Prostituição e Tráfico de Mulheres*". **EMERJ**. V. 15, Nº 57 (I Encontro Internacional sobre violencia de gênero Brasil - Espanha).

MACHADO, MD (2014) "*Desmontando el discurso oficial sobre la trata*" en Lorenzo (coord.), **Diversidad cultural, Género y Derecho**. Tirant lo Blanch.

MAQUEDA, ML. **Prostitución, feminismos y derecho penal**. Comares.

PISCITELLI, A. (2012) "Feminismos e Prostituição no Brasil: uma leitura a partir da Antropologia Feminista". **Cuadernos de Antropología Social**. Buenos Aires.

PISCITELLI, A. (2013) **Trânsitos: brasileiras nos mercados transnacionais do sexo**. Universidad do Estado do Rio de Janeiro.

RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 26 DE FEBRERO DE 2014 SOBRE EXPLOTACIÓN SEXUAL Y PROSTITUCIÓN Y SU IMPACTO EN LA IGUALDAD DE GÉNERO.

RUBIN, G.S. (2001), "*Penser le sexe. Pour une théorie radicale de la politique de la sexualité*" en Rubin/Butler, **Marché au sexe**. Epel.

SECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA AS MULHERES: "Tráfico de Mulheres. Política Nacional de Enfrentamento". Brasilia, 2011.

VILLACAMPA, C. (2011) **El Delito de Trata de Seres Humanos. Una incriminación dictada desde el Derecho Internacional**. Aranzadi/Thomson Reuters.